



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI

INCIDENTADO: DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC

RADICACIÓN No. 20013-40-89-002-2022-00131-01

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI contra DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (INPEC), por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. El señor GUIDO DANTE FORTUNATI, presenta incidente de desacato contra el DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (INPEC) por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO. -CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la petición del señor GUIDO DANTE FORTUNATI contra la INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA a dicha entidad a través de su director o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a contestar de manera completa, clara y de fondo, las peticiones impetradas por el PPL los días 23 de mayo del 2022 y el 06 de junio del 2022, las cuales deberán ser notificadas de manera personal, en el centro donde se encuentra recluso.”*
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. En auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho procedió a requerir al DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (INPEC), para que cumpliera con la orden impartida, quien no ejerció su derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional a la contradicción dentro del término procesal oportuno, obrando así un silencio sepulcral de su parte al respecto.

4. Mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió el presente trámite de incidente de desacato y se le corrió traslado por el término de tres (03) días al General TITO YESID CASTELLANOS TUAY, en calidad de director de custodia y vigilancia (INPEC), para que aportara las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite incidental.
5. Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el despacho decretó la práctica de pruebas que de oficio consideró pertinente esta agencia judicial y las solicitadas por las partes de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367-2014, en la cual se tuvo como pruebas los documentos aportados como anexos al incidente, así mismo como los anexos de la respuesta allegada con el requerimiento y de oficio se requirió al General TITO YESID CASTELLANOS TUAY, en calidad de director de custodia y vigilancia (INPEC) para que en el término de (05) días aporte la contestación de los derechos de petición de los días 23 de mayo y 6 de junio de 2022, y su debida notificación al señor GUIDO DANTE FORTUNATI, dentro del término concedido el director Tito Yesid Castellanos Tuay, aportó respuestas de los derechos de petición y sus debida constancia de notificación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“ En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra el DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (INPEC), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta de manera completa, clara y de fondo, las peticiones presentadas por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI los días 23 de mayo del 2022 y el 6 de junio del 2022, las cuales deberán ser notificadas de manera personal, en el centro donde se encuentra recluso.

Ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), se requirió al General TITO YESID CASTELLANOS TUAY, en calidad de director de custodia y vigilancia (INPEC), quien en la oportunidad procesal concedida no ejerció su derecho constitucional a la contradicción, obrando así un silencio sepulcral de su parte al respecto.

Seguidamente, el despacho abrió a pruebas, en la cual se le solicitó al director de custodia y vigilancia (INPEC), que aportara las respuestas de los derechos de petición y su debida notificación al señor GUIDO DANTE FORTUNATI, dentro del término concedido director de custodia y vigilancia (INPEC), adjuntó las respuestas de los derechos de petición y los soportes de notificación personal, el despacho en estudio de las pruebas presentadas en la práctica de pruebas del trámite incidental, se concluye que estas son suficientes para acreditar que la entidad ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial.

En tal sentido, se evidencia que no ha existido una actuación arbitraria por parte de la entidad accionada, toda vez que, el motivo por el cual no puede imponerse una sanción al director TITO YESID CASTELLANOS TUAY, es atribuible a la prueba de cumplimiento previa al estudio del requerimiento del incidente, por lo que no se le puede compulsar copias, arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela adiado el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), como quiera que ya se dio respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

y de fondo y que esta misma fue notificada al señor GUIDO DANTE FORTUNATI. Se abstendrá este despacho de sancionar, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR por cumplimiento de fallo, por lo que se da por terminado el incidente de desacato seguido por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI contra DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA (INPEC), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

F.S.P.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9664730a564eb22e58e99f0e9af36aeaa053b17e702307882102073283762ec**

Documento generado en 09/11/2022 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>